



Quito, D. M., 10 de septiembre de 2014

**SENTENCIA N.º 132-14-SEP-CC**

**CASO N.º 0021-12-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

La presente acción extraordinaria de protección fue presentada el 26 de octubre de 2011, ante la Corte Constitucional, para el período de transición, por la señora Nancy Judith Cuenca Ordoñez, contra la sentencia dictada por la jueza tercera de lo civil de Loja, el 28 de julio de 2011, dentro del juicio verbal sumario N.º 11303-2011-0083.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 127 del 10 de febrero de 2010, certificó, el 04 de enero del 2012, que en referencia a la acción N.º 0021-12-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales Patricio Pazmiño Freire, Édgar Zárate Zárate y Manuel Viteri Olvera, admitieron a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0021-12-EP, el 11 de abril de 2012.

Mediante memorando N.º 0098-CC-SA-SG del 19 de junio de 2012, la Secretaría General, de conformidad con el sorteo realizado en el Pleno del Organismo, en sesión extraordinaria del 14 de junio de 2012, remitió el presente caso al ex juez constitucional, Roberto Bhrunis Lemarie, para la sustanciación correspondiente.

Mediante auto del 09 de julio de 2011, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el ex juez sustanciador, Roberto Bhrunis Lemarie, avocó conocimiento de la presente causa y ordenó notificar con el contenido del auto y la demanda a la jueza tercera de lo civil de Loja, a fin de que en el término de cinco días presente un informe debidamente motivado de descargo sobre los

argumentos que fundamentan la demanda. Dispone además que se notifique al procurador general del Estado y que el secretario relator del Juzgado Tercero de lo Civil de Loja proceda a notificar con el auto y demanda a los terceros con interés en esta causa.

Conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República, el 06 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional, los jueces de la Corte Constitucional del Ecuador.

En virtud del sorteo de causas realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión extraordinaria del 03 de enero de 2013, le correspondió al juez constitucional, Fabián Marcelo Jaramillo Villa, actuar como juez ponente en la causa N.º 0021-12-EP.

Con memorando N.º 018-CCE-SG-SUS-2013, el secretario general de la Corte Constitucional, Jaime Pozo Chamorro, remitió el expediente del caso N.º 0021-12-EP al juez ponente.

Mediante auto del 17 de julio de 2014, el juez ponente, Fabián Marcelo Jaramillo Villa, avocó conocimiento de la presente causa.

### **Decisión judicial que se impugna**

El auto impugnado es el dictado por la jueza tercera de lo civil de Loja, el 28 de julio de 2011, dentro del juicio verbal sumario N.º 11303-2011-0083, el mismo que en lo principal establece lo siguiente:

«(...) Aceptada a trámite la demanda, se cita personalmente a la accionada quien no comparece a juicio. El proceso se encuentra en estado de resolver para hacerlo se considera: (...) TERCERO: Supliendo la omisión del derecho, se cita el Art. 57 de la Ley General de Cheques como fundamento de la demanda, el cual prescribe: El cheque no pagado por falta o insuficiencia de fondos y protestado dentro del plazo de presentación constituye título ejecutivo. (...) La acción civil intentada para el pago de un cheque no perjudica la acción penal correspondiente.- En la especie el accionante en la estación de prueba, reproduce el cheque aparejado a la demanda fs.1 del que se establece, ha sido girado a la orden de Jorge Guamo, por el valor de cinco mil dólares, el 4 de febrero del 2011 cuya titular se lee "NANCY JUDITH CUENCA ORDOÑEZ", el mismo que ha sido presentado por cuenta cancelada con fecha 08 de febrero del 2011. Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL



PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA se acepta la demanda y se dispone que la accionada Nancy Judith Cuenca Ordóñez, pague al actor el capital de cinco mil dólares americanos, más el interés legal desde la fecha de la emisión, con costas, se regula en doscientos dólares los honorarios profesionales del abogado defensor».

### **Fundamentos y pretensión de la demanda**

#### **Antecedentes**

El señor Jorge Leonardo Guamo González, el 10 de febrero de 2011, presentó demanda contra la señora Nancy Judith Cuenca Ordóñez, para que se ordene el pago de \$5.000,00 USD, constantes en un cheque presuntamente girado por la demandada.

El 28 de abril de 2011 y 04 de mayo del mismo año, se sienta razón en la que se indicó que la citación se ha realizado por boleta en el domicilio de la demandada y que, por no estar presente la misma, la boleta se entregó al señor Sandro Gutiérrez.

El 06 de mayo de 2011, se sienta razón de la citación que personalmente se habría realizado a la demandada; sin embargo, se indica que no se firmó el acta y no se presentó cédula de identidad.

La jueza tercera de lo civil de Loja dictó sentencia el 28 de julio de 2011, aceptando la demanda y disponiendo que la accionada, Nancy Judith Cuenca Ordóñez, pague al actor el valor adeudado más el interés legal.

De la sentencia dictada la legitimada activa no interpone recurso alguno.

El 26 de octubre de 2011, la señora Nancy Judith Cuenca Ordóñez presentó acción extraordinaria de protección contra la sentencia dictada el 28 de julio de 2011, argumentando no haber sido legalmente citada en el proceso iniciado en su contra.

#### **Detalle y fundamento de la demanda**

La accionante, Nancy Judith Cuenca Ordoñez, en lo principal señala que se enteró del juicio que el señor Jorge Leonardo Guamo ha planteado en su contra, cuando un oficial de policía y el depositario judicial, llegaron a embargar un

inmueble de su propiedad, procede a revisar el proceso y se entera que ha sido citada mediante dos boletas y en forma personal, sobre lo cual afirma: “es falso, posiblemente alguien se hizo pasar por mi persona”, constituyendo aquello la razón por la cual no habría comparecido a juicio a defenderse y excepcionarse, lo cual, a decir de la legitimada activa, “convenía al accionante (sic) ya que el cheque base de la acción, pertenece a una chequera entregada a mi persona en el año 2006, el último cheque signado con el número 000295, fue pagado con fecha 16 de Noviembre del año 2006, debiendo considerarse que mediante resolución Nro. JB-2008-1152, todas las Instituciones Financieras del País, realizaron una nueva emisión de cheques (...)”.

Manifiesta, que el cheque materia de este juicio fue entregado como garantía de una obligación y que el actor está demandando también en el Juzgado Décimo Noveno de lo Civil de Loja. Señala que el actor:

“(...) recurre luego a la falacia de hacer constar como fecha de giro del cheque, el mes de Febrero de 2011, lo cual es notoriamente comprobable de la simple revisión del mencionado cheque, por lo que como el actor no podía cobrar el indicado cheque, que corresponde a emisión anterior, le coloca fecha en forma reciente y no me cita en forma correcta para evitar precisamente que proponga mis medios de defensa o excepciones, con lo cual se han violado algunos derechos de protección contemplados en nuestra Constitución, como el Derecho al Debido Proceso, ya que la actitud y procedimiento del actor impidió, que se ejerza el derecho a la defensa, haciendo conocer al Juzgador que el cheque materia del proceso incoado en mi contra no podía ser cobrado por corresponder a la emisión del año 2006, con lo cual se ha violado además el derecho a la SEGURIDAD JURÍDICA (...)”.

Señala que comparece en calidad de demandada en el “juicio verbal sumario N.º 082-2011 (sic)” y, que no pudo interponer recurso de apelación de la sentencia dictada por no haber sido citada, en consecuencia no pudo ejercer su derecho a la defensa y ello no puede atribuirse a su negligencia.

Finalmente, señala que se han vulnerado sus derechos constitucionales al debido proceso y a la seguridad jurídica, ya que por falta de citación no pudo defenderse y no pudo actuar pruebas que permitan establecer que el cheque materia del proceso correspondía a emisión anterior y que la fecha del cheque habría sido puesta con posterioridad a la emisión. Además, señala que no puede rematarse un inmueble de su propiedad, sin que haya tenido derecho a defenderse, a demostrar que el valor del cheque no puede ser cobrado y que este corresponde al



año 2006; considera en este marco, que injustificadamente se le pretende arrebatar su patrimonio.

### **Pretensión**

La accionante solicita que la Corte Constitucional determine en sentencia que se han vulnerado sus derechos constitucionales y que se ordene la reparación integral.

### **Contestación de la demanda**

#### **Argumentos de la parte accionada**

Mediante oficio N.º 610-JTCL-DR del 25 de julio de 2012, la jueza temporal del Juzgado Tercero de lo Civil de Loja, Talía Maldonado Castro, remitió el informe motivado y constancias de la notificación al señor delegado de la Procuraduría General del Estado en Loja, así como a las partes del proceso.

En lo principal, señala que la señora Nancy Judith Cuenca Ordóñez fue demandada por el señor Jorge Leonardo Guamo Gonzáles, quien indica que la demandada deberá ser citada en su casa de habitación, ubicada en las calles Argentina y Brasil de la parroquia Sucre, de la ciudad de Loja, sin perjuicio que se le cite en el lugar que se la encuentre. En ese marco, se admitió el trámite verbal sumario y se dispuso citar a la señora Cuenca en la dirección señalada.

Indica que en el proceso constan las actas de las citaciones realizadas por tres ocasiones en el domicilio señalado a la demanda:

«(...) actas con las que se demuestra la citación legal a la demandada, toda vez que éstas cumplen con lo establecido en el artículo 77 del Código de Procedimiento Civil que dispone: “Si no se encontrare a la persona que debe ser citada, se la citará por boleta dejada en la correspondiente habitación a cualquier individuo de su familia o de servicio (...) El inciso 1º del art. 74 Ib. Que se refiere a la constancia de la citación en forma legal (...) Art. 93 del referido código el que indica a la forma de practicar la citación (...)”».

Manifiesta además, que una vez citada legalmente la demandada, se convocó a audiencia de conciliación, en la cual se aperturó el término de prueba de 6 días conforme lo dispone el Código de Procedimiento Civil.

Finalmente señala que, a fojas 33, comparece la demandada interponiendo acción

extraordinaria de protección y que:

“(…) a fojas 52, comparece la mencionada demandada aparejando copia del certificado de depósito judicial, indicando que ha procedido a cancelar el valor adeudado, solicita se ordene la extinción de la obligación por solución o pago en efectivo de conformidad al numeral segundo del art. 1583 del Código Civil, y el juzgado a fojas 53 mediante auto de fecha 6 de febrero de 2012, las 09:49, dicta auto de extinción y dispone el archivo del proceso de conformidad a lo normado en el Art. 1583, numeral 2 del Código Civil”.

### **Procuraduría General del Estado**

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio y delegado del procurador general del Estado, comparece para señalar casilla constitucional con el fin de recibir las notificaciones que le correspondan.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia**

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### **Legitimación activa**

La peticionaria se encuentra legitimada para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 439 ibídem, que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente; en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### **Análisis constitucional**

### **Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección**



La acción extraordinaria de protección establecida en el artículo 94 de la Constitución constituye una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante actos jurisdiccionales. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que, por acción u omisión, sean vulnerados en las decisiones judiciales.

En este sentido, de acuerdo con el artículo 437 de la Constitución de la República, la acción extraordinaria de protección procede únicamente cuando se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados, en los que el accionante demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.

La acción extraordinaria de protección es un mecanismo excepcional que busca garantizar la supremacía de la Constitución frente a acciones y omisiones de los jueces. Así, la incorporación del control de constitucionalidad de las decisiones judiciales permite garantizar que tal como sucede con las decisiones de autoridad pública, también las decisiones judiciales se encuentren conformes al texto de la Constitución y respeten los derechos de las partes procesales. No se trata de una instancia superpuesta a las ya existentes, ni la misma tiene por objeto deslegitimar o desmerecer la actuación de los jueces ordinarios; por el contrario, tiene como único fin la consecución de un sistema de justicia caracterizado por el respeto y la sujeción a la Constitución.

### **Planteamiento y resolución del problema jurídico**

Una vez analizado el expediente, para la resolución de la presente causa, esta Corte estima necesario desarrollar el análisis a través de la solución del siguiente problema jurídico:

**La citación realizada en el juicio verbal sumario N.º 11303-2011-0083 ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa?**

En el presente caso, la Corte Constitucional deberá determinar si la forma de citación realizada a la accionante dentro del juicio verbal sumario por cobro de dinero, incoado en su contra, vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa.

El derecho al debido proceso consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, prevé en el numeral 7, la garantía del derecho a la defensa en todas las instancias del proceso, la disposición señala:

**Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento (...).

Al respecto, la Corte Constitucional, para el período de transición, se ha pronunciado de la siguiente manera:

[...] En relación al derecho al debido proceso plasmado en el artículo 76 de la Constitución de la República, se muestra como un conjunto de garantías con las cuales se pretende que el desarrollo de las actividades en el ámbito judicial o administrativo se sujeten a reglas mínimas, con el fin de proteger los derechos garantizados por la Carta Suprema, constituyéndose el debido proceso en un límite a la actuación discrecional de los jueces. Por tanto, no es sino aquel proceso que cumple con las garantías básicas establecidas en la Constitución, y que hace efectivo el derecho de las personas a obtener una resolución de fondo, basada en derecho<sup>1</sup>.

El derecho al debido proceso se concreta con el cumplimiento de varias garantías procesales que lo tornan efectivo; una de ellas es el derecho a la defensa, el cual “adquiere el carácter de norma con jerarquía constitucional, legítimo para todo tipo de proceso, emanado de los valores de seguridad jurídica y de igualdad de oportunidades para acceder a una recta administración de justicia, y permite que el accionado o parte demandada tenga la oportunidad de ser escuchado, hacer valer sus razones, ofrecer y controlar la prueba e intervenir en la causa en pie de igualdad con la parte actora”<sup>2</sup>.

El derecho a la defensa se constituye en la facultad de la que está provista toda persona, que es parte de un determinado proceso, para aportar todos los medios que en derecho sean permitidos, para preservar o restablecer la situación jurídica vulnerada y que es materia del litigio, a efectos de que el juez, de manera imparcial, decida lo que proceda en derecho.

En el ámbito constitucional, el derecho a la defensa garantiza que toda persona pueda ejercitar todos los mecanismos necesarios para proclamar y hacer respetar sus derechos, dentro de un proceso judicial o administrativo, con el objeto de que se equilibren, en lo posible, las facultades otorgadas a los sujetos procesales,

<sup>1</sup> Corte Constitucional, para el período de transición. Sentencia N.º 0034-09-SEP-CC, caso N.º 0422-09-EP del 09 de diciembre del 2009.

<sup>2</sup> VASQUEZ Rossi, Jorge; Derecho procesal penal, 2 tomos; Editorial Rubinzal-Culzoni; Buenos Aires; 1995; Págs. 396 y 528 respectivamente, citado en la sentencia dictada por la Corte Constitucional, N.º 039-13-SEP-CC, de 24 de julio de 2013, caso N.º 2114-11-EP.





accionante y accionado, para contradecir la prueba de cargo, aportar medios de prueba que afiancen su condición y para impugnar las decisiones judiciales que le sean contrarias y, de esta manera, acceder a una eficaz administración de justicia.

En el caso materia de análisis se observa que la pretensión de la legitimada activa se refiere a que se deje sin efecto la sentencia dictada el 28 de julio de 2011, por la jueza temporal del Juzgado Tercero de lo Civil de Loja, que dispone que se le pague al actor el capital de \$5.000,00 USD, ya que, a su criterio, esta vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la defensa, al no haber sido citada en legal y debida forma con la demanda. La alegación puntual de la accionante se refiere a que nunca tuvo conocimiento del contenido de la demanda verbal sumaria en su contra, porque, según lo expresa en la acción extraordinaria de protección, “alguien se hizo pasar por mi persona, constituyendo esa la razón por la cual no he comparecido al juicio a defenderme y excepcionarme”.

Sobre la base de estas argumentaciones, cabe remitirse a la realidad procesal que obra de los autos del proceso verbal sumario por cobro de dinero, las que nos conducirán a establecer si tienen sustento constitucional las pretensiones de la legitimada activa, respecto de las presuntas vulneraciones del derecho constitucional aludido. En este marco, es preciso considerar, dentro del análisis de lo señalado por la accionante en la demanda, que si bien esta manifiesta que habría sido otra persona la que recibió la citación, no hace ninguna alegación respecto a que fue realizada en el domicilio contemplado en la demanda –calle Argentina y Brasil– que sería el lugar de su domicilio.

Se hace fundamental en este sentido, señalar que a fojas 25 y 26 del proceso consta la certificación realizada por el arquitecto Wilson Carrión Escudero, jefe de avalúos y catastros, que dice que luego de revisar el sistema de catastros de predios urbanos del cantón Loja, se determina que a nombre de León Ojeda Segundo Abel, se encuentra catastrado el predio casa solar, ubicado en la calle Argentina 1826 y Brasil, parroquia San Sebastián del cantón Loja; el que es adquirido mediante escritura pública el 23 de agosto de 2000, a favor de León Ojeda Segundo Abel y Cuenca Ordóñez Nancy Judith, entendiéndose que si la accionante nada dice respecto del lugar en que fue citada, con esta certificación se deduce que dicha propiedad le pertenecía.

Dentro del proceso verbal sumario por cobro de dinero, a fojas 12 y vta., constan las razones de citación realizadas por el doctor Ramiro Carrión J., licenciado Carlos Zúñiga R., y Alexander Santos, quienes actuaron, en su orden, como citadores en la presente causa, tramitada y resuelta en el Juzgado Tercero de lo Civil de Loja.

Cabe precisar, que de las razones de citación, consta que estas diligencias fueron realizadas el 28 de abril, el 04 y 06 de mayo de 2011, en el domicilio de la demandada, ahora accionante, ubicado en la calle Argentina y Brasil de la ciudad de Loja, dos de ellas entregadas al señor Sandro Gutiérrez, quien ha dicho ser familiar de la demandada y la última citación entregada a la demandada personalmente. Al respecto, a fojas 12 vta., se señala:

(...)seis de mayo del dos mil once a las 10h20.- **CITE PERSONALMENTE**- Con el escrito de demanda y auto de aceptación a trámite, que antecede, a la señora **NANCY JUDITH CUENCA ORDOÑEZ** en su domicilio que lo tiene ubicado en las calles Argentina y Brasil de esta ciudad de Loja, y recibiendo copia de ley y enterada de la misma manifiesta que señalara casilla judicial para posteriores notificaciones, y no firma la presente acta y no presenta su cédula de identidad.- Lo que informo para los fines de ley, y firma el suscrito citador que da fe de lo actuado.

En este marco, se hace necesario indicar que las actuaciones del funcionario judicial citador o actuario están reguladas por el Reglamento de la Oficina de Citaciones y también por el Reglamento de Funcionamiento de Oficinas de Citaciones. Así, en el artículo 5 del Reglamento de la Oficina de Citaciones se establece como atribuciones y funciones de los citadores: “(...) b) Sentar las actas de citación o las razones que fueren del caso (...)”, en tanto, que en el artículo 10 se dispone: “(...) FE PÚBLICA.- Las citaciones practicadas por los citadores tienen el mismo valor que si hubieren sido hechas por el secretario respectivo, y las actas y razones sentadas por aquellos hacen fe pública (...)”. Por su parte, en el Reglamento de Funcionamiento de Oficinas de Citaciones, en concordancia con las normas referidas anteriormente, en el artículo 8 se establece: “Las citaciones practicadas por los citadores tienen el mismo valor que si las hubiese efectuado el Secretario de la Judicatura respectiva. Las actas y las razones sentadas por aquellos, hacen fe pública”.

La fe pública, a criterio de Couture<sup>3</sup>, es la calidad y autoridad de una atestación, no una creencia sino una atestación calificada, mediante la cual se considera que el funcionario, cuyos documentos hacen fe, asevera lo que ante él ha ocurrido, lo representa en el documento y esa representación es tenida por cierta dentro de los límites que determina el derecho positivo.

En el ámbito jurídico la fe pública presupone la existencia de una verdad oficial, cuya creencia está determinada por una obligación jurídica que ordena tener por

---

<sup>3</sup> Citado en sentencia N.º 053-14-SEP, dictada por la Corte Constitucional, en el caso N.º 2048-11-EP. COUTURE, Eduardo J. El concepto de fe pública, segunda edición. Montevideo 1954, págs. 24 y 36.



ciertos determinados hechos o acontecimientos sin lugar a objetar su verdad; es decir, la fe pública está dotada de una función específica de carácter público tendiente a fortalecer la presunción de verdad de los hechos o actos sometidos a su amparo. Significa también, que cualquier actuación contraria o que afecte a la fe pública de la que gozan los citadores o actuarios, tiene sus consecuencias jurídicas y por lo tanto, los responsables de tales actuaciones irregulares deben ser sancionados por las vías legales o administrativas correspondientes.

En concordancia con lo expuesto y con el contenido de las disposiciones normativas antes enunciadas, queda de manifiesto que los actos jurisdiccionales de citación están revestidos de fe pública; es decir, que el citador o actuario goza de la calidad de fedatario, de acuerdo a la facultad que le han otorgado los Reglamentos de la Oficina de Citaciones y de Funcionamiento; razón por la cual, informada la citación por parte de los citadores, y sentada la razón correspondiente, se presume que esta fue realizada, y por supuesto se consideran garantizados los derechos de las partes.

La alegación realizada por la accionante respecto de la supuesta falta de citación con la demanda verbal sumaria a su persona, contiene un alto grado de subjetividad, lo que implica ser comprobados por los medios procesales idóneos, los cuales no corresponden a la justicia constitucional a través de esta acción. La presunción de legitimidad de los actos de citación realizados por el actuario, no deben y tampoco pueden ser objetados mediante la recurrencia a alegaciones subjetivas que pretendan destruir la solemnidad de la fe pública de que está dotado el proceso de citación, conforme así lo dispone el antes transcrito artículo 8 del Reglamento para el Funcionamiento de las Oficinas de Citaciones.

De ser el caso, la sola afirmación respecto a que el citador hubiere incumplido con los requisitos formales establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Civil, *per se* no invalida las razones de citación que están investidas de fe pública, concebida esta como emanación del poder del Estado para autenticar ciertos actos relevantes, en este caso, de orden jurisdiccional y todo lo que aquello implica.

Es decir, la fe pública concebida como un acto de confianza y veracidad atribuida al citador, no puede ser degradada a través de criterios de orden subjetivo pues, de ser así, se podría dar lugar a que cualquier persona, que tenga motivos de oposición a una determinada demanda judicial, se resguarde y aduzca que no fue citada y de esta forma, tener el camino expedito para recurrir a una posterior acción extraordinaria de protección, lo cual equivaldría a crear situaciones fácticas destinadas a otorgar anuencia a la arbitrariedad, que no permitan garantizar la seguridad jurídica y el respeto a las actuaciones de la justicia

ordinaria.

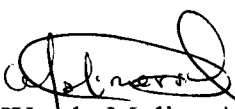
De conformidad con las situaciones fácticas y normas jurídicas señaladas, la Corte Constitucional evidencia que las afirmaciones sobre las que se sustenta la accionante dentro de la presente acción constitucional, no han sido justificadas, es decir, no se ha comprobado la presunta falta de citación de la demanda verbal sumaria iniciada en su contra y que –a criterio de la ahora accionante– le ha impedido ejercer su derecho a la defensa dentro del juicio por cobro de dinero; al contrario, del expediente se verifica la citación en tres ocasiones en su domicilio. Por lo expuesto, a partir de los recaudos procesales, al no evidenciarse que la accionante haya quedado en indefensión por falta de citación, por cuanto consta en el expediente las razones de citación realizadas legalmente a la demandada, señora Nancy Judith Cuenca Ordóñez, dentro del juicio verbal sumario por cobro de dinero signado con el N.º 11303-2011-0083, esta Corte concluye que la sentencia emitida en el caso sub judice no atenta los derechos constitucionales al debido proceso y a la defensa que la legitimada activa ha alegado.

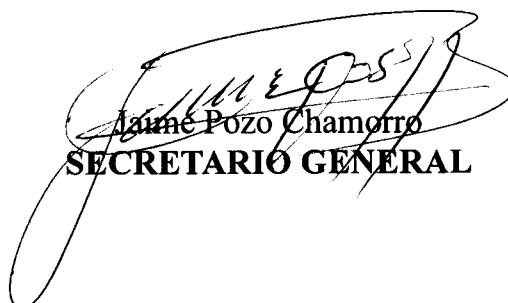
### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente:

#### SENTENCIA


1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

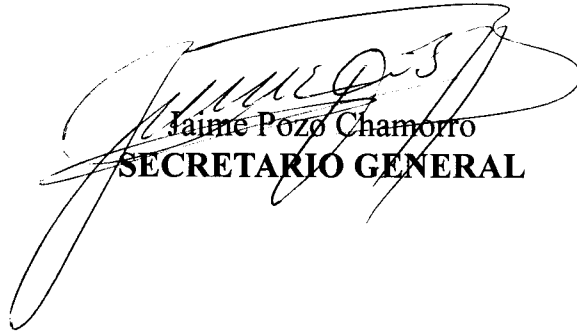
  
Wendy Molina Andrade  
**PRESIDENTA (E)**

  
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**



**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de los jueces Patricio Pazmiño Freire y Manuel Viteri Olvera, en sesión ordinaria del 10 de septiembre del 2014. Lo certifico.

  
JPCH/mv/misb

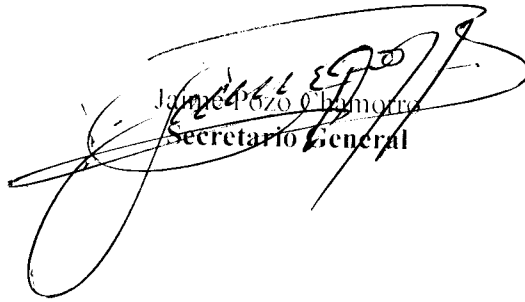
  
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0021-12-EP

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el viernes 19 de septiembre del 2014, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.

  
Jorge Ibarra Ochoa  
Secretario General

JPCH/L.EJ



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO 0021-12-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veintidós días del mes de septiembre de dos mil catorce, se notificó con copia certificada de la sentencia 132-14-SEP-CC, de septiembre 10 de 2014, a los señores: Nancy Judith Cuenca Ordoñez, casilla judicial Loja 1049; Procurador General del Estado, casilla constitucional 18 y Juez Tercero de lo Civil de Loja, mediante oficio 4535-CC-SG-2014; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

JPC/LOJA

Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

